

Prescripción de la acción para demandar el pago de la PTU

Rodolfo Jerónimo Pérez

A. Introducción

Los patrones, sean personas físicas o personas morales, se encuentran obligados a hacer partícipes a sus trabajadores en las utilidades de las empresas dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que deban presentar su declaración del ejercicio. En consecuencia, los trabajadores tienen entonces el derecho de cobrar su Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) y, en caso de que no lo hicieran en su oportunidad, por ejemplo, cuando se trata de extrabajadores de la empresa, conservan el derecho de reclamarla por un año a partir de la fecha de su exigibilidad.

Esta situación, que pareciera ser simple al tratarse de un evento que se presenta año con año, puede presentar diversas aristas en las cuales no necesariamente coincide la forma en que en la práctica se computa el plazo de prescripción de este derecho con la interpretación que en ocasiones han sostenido nuestros tribunales en los últimos años.

En algunos casos, el plazo inicial de un año pudiera implicar el riesgo de extenderse a los periodos en los cuales las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación, como veremos en los apartados siguientes.

B. Obligación de repartir utilidades

Conforme al artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), el reparto de utilidades entre los trabajadores habrá de efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

En este sentido, y como es del conocimiento general, las personas morales tienen la obligación de pagar su impuesto anual a más tardar el 31 de marzo, por lo que el plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que deben presentar su declaración del ejercicio concluye el 30 de mayo. Tratándose de personas físicas, la declaración del ejercicio debe presentarse el 30 de abril por lo que el plazo de sesenta días vencería el 30 de junio.

C. Prescripción de las acciones de trabajo

Los artículos 516 y 517 de la LFT, a la letra, establecen lo siguiente:

Artículo 516.

Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.

Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y*
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.*

...

Énfasis añadido.

Debido a que el pago de la PTU no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 517 de la LFT, le sería entonces aplicable el plazo general de prescripción de un año, previsto en el artículo 516 de la Ley de la materia, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Por lo anterior, resulta interesante analizar en qué momento la obligación se vuelve exigible, pues será a partir de ese momento cuando empezará a computar el año de prescripción de la acción para demandar el pago del reparto de utilidades previsto en la LFT.

D. Inicio de la prescripción en PTU

La interpretación más generalizada que se ha dado al respecto parte de la premisa de que la exigibilidad de la PTU inicia una vez transcurridos los sesenta días posteriores a la fecha en que debe presentarse la declaración del ejercicio, lo que llevaría, en el caso de personas morales, al 30 de mayo. Así, el plazo de prescripción de un año empezaría a contar a partir del 31 de mayo del año de que se trate y hasta el 30 de mayo del año inmediato posterior.

En tratándose de personas físicas, el plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que deba presentarse la declaración anual concluye el 30 de junio, por lo que el plazo de prescripción abarcaría del 1 de julio del año de que se trate hasta el 30 de junio del año inmediato posterior.

No obstante, hay que tomar en consideración que la LFT prevé ciertas obligaciones para los patrones en lo relativo a la determinación de cada trabajador en las utilidades, lo cual podemos apreciar en su artículo 125, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.

Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

- I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;*

- II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;
- III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y
- IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Énfasis añadido.

Como puede apreciarse, una vez que se tenga el proyecto formulado por la comisión, los trabajadores podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes en un plazo de 15 días, en cuyo caso se tendrán otros 15 días más para que dichas objeciones sean resueltas, haciendo un total de 30 días. La resolución final de la comisión una vez transcurrido ese periodo y que se notifique al trabajador representará entonces la PTU que se deberá pagar a cada trabajador.

Lo anterior resulta trascendente, ya que sería a partir de este momento cuando se entendería que la PTU se volvería exigible, debiéndose iniciar a partir de esta fecha el cómputo del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la LFT para que prescriba la acción para demandar su pago. Esto, independientemente de que a la fecha de exigibilidad antes mencionada aún no haya transcurrido el plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que deba presentarse la declaración anual para que el patrón ponga a disposición de los trabajadores la PTU.

El criterio expuesto ha sido el sostenido por nuestro máximo tribunal en diversas tesis. Una de las más recientes es la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Para mejor explicación, la analizaremos en dos partes:

REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.- La prestación de reparto de utilidades no prescribe de la misma manera que el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional, aun cuando para su cómputo deba considerarse el término genérico de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y ser inaplicables los casos específicos de prescripción previstos en los artículos 517 a 519. Ahora bien, el cómputo del plazo de un año para que prescriba la acción para demandar el pago del reparto de utilidades, inicia a partir del día siguiente al en que se notifique fehacientemente al trabajador, o a su beneficiario, la resolución de la comisión mixta o, en su caso, del inspector del trabajo, en la que se determine la participación individual distribuible, pues sólo hasta que ello se determine en cantidad líquida, podrá reclamarse (...)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1124/2015. Rosa Isela Pastor Méndez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Énfasis añadido.

Como puede apreciarse en esta tesis, el criterio sostenido es en el sentido ya mencionado de que el cómputo del plazo de un año para que prescriba la acción para demandar el pago del reparto de utilidades inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al trabajador, o a su beneficiario, la resolución de la comisión Mixta o, en su caso, del inspector del trabajo, en la que se determine la participación individual distribuible.

Vale la pena destacar que la prescripción en materia laboral no opera en automático, sino que debe hacerse valer en juicio. Así las cosas, si un trabajador demanda el pago de la PTU y ya ha pasado el plazo de un año de prescripción de la acción para reclamar su pago, el tribunal no puede oficiosamente declarar si se actualiza o no dicha circunstancia, ya que la misma debe ser interpuesta como excepción por la parte interesada, en este caso, por el patrón, tal como se señala en la tesis siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR PARTE INTERESADA O SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA JUNTA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE.

Si en el juicio natural no se planteó la cuestión de prescripción de la acción intentada por el trabajador, ya sea porque no fue opuesta como excepción por parte interesada o porque se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo debido a la incomparecencia a la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta se encuentra impedida para estudiar oficiosamente si se actualiza o no dicha circunstancia, pues de hacerlo

analizaría una excepción no opuesta oportunamente y emitiría un laudo notoriamente incongruente, en contravención al numeral 842 de la citada legislación, que obliga a la Junta a limitar su estudio a las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, que en el caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, sería examinar únicamente lo expuesto por el trabajador en su escrito inicial de demanda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2008. Novena Época, pág. 1797. Tesis I.6o.T.371 L. Tesis Aislada.

E. Prescripción de la acción para reclamar la PTU en casos específicos

Las declaraciones que presentan los patrones, en las que se indica el importe de su renta gravable y, por ende, el dato de la PTU a repartir a los trabajadores, no resultan un dato inobjetable e inamovible, ya que pueden verse modificadas por circunstancias como las siguientes:

- Por existir objeción de los trabajadores en el monto a repartir.
- Porque la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación sin mediar objeciones del trabajador.

En virtud de las situaciones mencionadas, se determinarán en algunos casos importes adicionales de PTU a repartir a los trabajadores, los cuales tendrán plazos de prescripción del derecho de cobro que iniciarán en momentos diferentes al descrito en el inciso D anterior.

A continuación, comentaremos de manera general cada uno de los citados supuestos.

1. Por existir objeción de los trabajadores

El Reglamento de los artículos 121 y 122 de la LFT vigente, establece como obligación a los patrones, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR), normal o complementaria, deben entregar copia de ésta y poner a disposición por un lapso de treinta días hábiles los anexos de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa o a la mayoría de los trabajadores.

En este lapso de treinta días hábiles, el sindicato titular del contrato colectivo, del contrato ley, o de la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) las objeciones que considere convenientes a la declaración anual del ISR presentada por el patrón.

Cabe destacar que en tanto no se haya proporcionado copia de la declaración anual del ISR a los trabajadores, o no queden a su disposición los anexos correspondientes, no iniciará el cómputo del plazo para formular las objeciones a la declaración anual.

El escrito de objeciones deberá precisar las partidas o renglones que se objetan de la declaración anual del impuesto sobre la renta, las razones en que se apoyen, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas durante el trámite de la inconformidad y, por supuesto, adjuntar también el documento en el que se acredite la personalidad del promovente.

Una vez admitido el escrito de objeciones, la autoridad fiscal valorará el ejercicio de las facultades de comprobación con base en la información de que tenga conocimiento y, en su caso, dictará la resolución que corresponda para lo que se estará a lo que establece el Código Fiscal de la Federación (CFF).

En caso de que el SAT, en la resolución que emita, determine que son procedentes las objeciones presentadas, deberá indicar los términos en que se deberá modificar la renta gravable declarada por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. El resultado de la resolución se deberá comunicar a las autoridades laborales competentes en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, a fin de que puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando su incumplimiento.

Por su parte, el patrón deberá realizar el reparto de utilidades respectivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aumente o bien, determine la utilidad de la participación de los trabajadores, y en caso de impugnarla, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que la resolución quede firme, siendo estos los momentos en los que empezará a contar el plazo de prescripción de la acción para demandar el pago del reparto de utilidades por parte del trabajador.

Lo anterior ha sido corroborado en tesis como la siguiente:

PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DEL REPARTO DE UTILIDADES ENTRE LOS TRABAJADORES, CON SUSTENTO EN EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMIENZA A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE DICHA RESOLUCIÓN QUEDE FIRME Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE EL PATRÓN PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL.- El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que el reparto de las utilidades de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores, señalándose en su segundo párrafo que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable sin que haya mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución, y que sólo en caso de que ésta fuera impugnada por el patrón se suspenderá el reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores. Ahora bien, el artículo 516 de la Ley Federal citada, establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos subsecuentes al mismo. Por lo que en este contexto resulta infundada la argumentación de la parte actora en

*cuanto a que ha operado la figura jurídica de la prescripción a su favor para el reparto de la utilidad de los trabajadores, contada a partir de la fecha en que presentó su declaración anual; toda vez que **tratándose del reparto de utilidades a los trabajadores que deriva del aumento de la base gravable que en su momento hubiere realizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una resolución, es claro que su prescripción debe empezar a computarse a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los sesenta días siguientes a la fecha en que dicha resolución quede firme, al ser dicho acto mediante el cual nace a la vida jurídica el tan referido reparto.***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/09-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Fabiola Elena Rodríguez Camacho.

Énfasis añadido.

Es importante destacar que en este caso la revisión efectuada por la autoridad fiscal se realiza en función a un requerimiento específico o inconformidad presentada expresamente por los trabajadores, tratándose, en consecuencia, de un procedimiento especial y no como consecuencia de los propios programas de fiscalización o revisión discrecional efectuada por la autoridad con base en las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF, y de cuyo tema nos ocuparemos en el punto siguiente.

2. **Por ejercer la autoridad fiscal sus facultades de comprobación y no comprobar la notificación al trabajador**

Como se mencionó en el apartado D del presente artículo (Inicio de la prescripción en PTU), y exceptuando los plazos específicos de prescripción señalados en el numeral 1 anterior, el plazo general de prescripción de la acción para demandar el pago del reparto de utilidades por parte del trabajador es de un año contado a partir de la fecha en que le fue notificada la resolución que dicte la comisión mixta o, en su caso, el inspector del trabajo, de lo cual se debe dejar evidencia por escrito.

El cumplimiento de la obligación anterior resulta relevante, ya que en caso de omitir dicho requisito, se tendría la contingencia de no aplicar el plazo de prescripción general de un año previsto en el artículo 516 de la LFT. Este criterio es el que sostiene la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que citamos al inicio de este artículo y cuya segunda parte se transcribe enseguida:

REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.- ... el reparto de utilidades no es una prestación derivada de los servicios prestados, sino que constituye la cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de utilidades de la empresa, las cuales pueden determinarse a partir de dos orígenes independientes: a) el primero es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón ante las autoridades tributarias, específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa, en términos del artículo 125 de

la ley invocada, determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente, sin que obste que los integrantes de la mencionada comisión no lleguen a un acuerdo pues, en ese caso, será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir; y, b) el segundo deriva del ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades hacendarias que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades. En esta última hipótesis, como su origen deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido numeral, en tanto la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades, es inaplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 516 invocado, toda vez que la determinación del reparto de utilidades surge del ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias y no de la decisión adoptada por la comisión mixta o por algún inspector del trabajo. De manera que, si en el juicio no hay dato objetivo que demuestre que al trabajador, o a su beneficiario, en caso de fallecimiento de aquél, le fue notificada la resolución que dicte la comisión mixta o, en su caso, el inspector del trabajo, en la que se determine la participación individual del trabajador en las utilidades de la empresa, no puede considerarse que prescribió la acción para reclamar el

pago relativo, pues no se trata de una prestación convencional que se establece entre el patrón y su trabajador, sino que su generación depende de las utilidades habidas en el año fiscal y del cumplimiento de las obligaciones fiscales del patrón. Bajo ese escenario, la autoridad responsable debe dejar a salvo los derechos del trabajador o sus beneficiarios, según el caso, y no absolver del reclamo, en virtud de que la acción puede ejercerse nuevamente en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos necesarios, pues de no estimarlo así, su ejercicio pudiese verse en riesgo, ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1124/2015. Rosa Isela Pastor Méndez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Énfasis añadido.

Como se ha mencionado anteriormente, el plazo de prescripción del derecho de cobro de la PTU inicia una vez que se le notifica al trabajador la resolución de la comisión mixta, siendo ese aviso una de las obligaciones fiscales impuestas al patrón. En consecuencia, en tanto se omite dicha notificación no iniciará el cómputo del

plazo. Así, si derivado de una eventual revisión de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 41 del CFF se incrementa la PTU, el criterio vertido por el segundo Tribunal Colegiado es que no podría argumentarse que respecto de la PTU determinada en la declaración normal ya hubiera prescrito la acción del derecho de cobro del trabajador; es decir, la falta de cumplimiento de la formalidad de notificación hace que no prescriba el derecho del trabajador a reclamar esa PTU:

... en virtud de que la acción puede ejercerse nuevamente en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos necesarios.

Vale la pena, en consecuencia, analizar con cuidado si se tuvieran casos en los cuales no se hubieran efectuado las notificaciones mencionadas, a fin de tomar en lo posible las medidas correctivas necesarias, so pena de que en caso de juicio no pueda invocarse la prescripción del derecho de cobro de la PTU de un año por parte del trabajador, e inclusive con el riesgo de extender el plazo de prescripción por cinco años o más, periodo que como sabemos es el tiempo en el cual la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación.

Sólo como reflexión final sobre este punto, vale la pena destacar que existen opiniones de doctrinarios que señalan que la PTU es un derecho humano y, por ende, es de naturaleza imprescriptible.

F. PTU que se adiciona en el ejercicio siguiente

A lo largo de este artículo nos hemos enfocado en describir los diversos escenarios que pueden dar lugar a la acción de reclamar el pago de la PTU por el trabajador y sus plazos de prescripción.



Ahora bien, pudiera pensarse que si ya prescribió la acción del trabajador para cobrar la PTU la empresa entonces se habrá ahorrado dinero el cual permanecerá en su patrimonio; sin embargo, esto no es así, ya que el importe de la PTU no cobrada por el trabajador tendrá que adicionarse a la PTU del ejercicio de que se trate y repartirla entre los trabajadores que tenga en el ejercicio. Lo anterior, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 122 de la LFT, que señala lo siguiente:

Artículo 122.

...

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Para tal efecto, en la declaración del ejercicio 2017 se deberá informar en el recuadro correspondiente tanto el importe de la PTU del ejercicio como el de la PTU no cobrada en el ejercicio inmediato anterior en los recuadros específicos para dicho fin.

		DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18			
CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO					
INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN QUE OPTA POR DIFERIR EL ISR					
UTILIDAD GRAVABLE NO DISTRIBUIDA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	<input type="text"/>	UTILIDAD GRAVABLE DISTRIBUIDA EN EL EJERCICIO	<input type="text"/>		
MONTO DEL ISR A DIFERIR EN EL EJERCICIO ANTERIOR	<input type="text"/>	MONTO DE LA UTILIDAD GRAVABLE TRANSMITIDO POR FUSIÓN O ESCISIÓN	<input type="text"/>		
UTILIDAD GRAVABLE NO DISTRIBUIDA EN EL EJERCICIO	<input type="text"/>	MONTO EN INVERSIONES PRODUCTIVAS EQUIVALENTE AL ISR DIFERIDO	<input type="text"/>		
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD GRAVABLE	<input type="text"/>				
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES					
PTU GENERADA DURANTE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE ESTA DECLARACIÓN	<input type="text"/>	PTU NO COBRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	<input type="text"/>		

Prescripción de la acción para demandar el pago de la PTU

Sobre este punto vale la pena señalar un error en el que se incurre en la práctica, relativo a considerar como PTU no cobrada en el ejercicio anterior importes en los cuales no haya aún prescrito el derecho de cobro del trabajador, el cual como ya se mencionó es de un año a partir de su exigibilidad.

Para ejemplificar lo anterior, supongamos que por la PTU del ejercicio 2016 se notificó la resolución de la comisión mixta el 5 de mayo de 2017, empezando a correr a partir del 6 de mayo de 2017 el año de prescripción del derecho de cobro de la PTU por parte del trabajador.


El error que se suele cometer en algunos casos sería interpretar que el trabajador tendrá como plazo para reclamar su PTU de 2016 el periodo comprendido del 6 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, si el trabajador no se presentó a reclamar su PTU a más tardar el 31 de diciembre de 2017, adicionar ese importe no reclamado a la PTU del ejercicio 2017 y distribuirla entre todos los trabajadores en mayo de 2018. En este escenario, si el trabajador o extrabajador se presentara el 30 de abril de 2018 a reclamar su PTU de 2016, aún se encontraría dentro del plazo de un año para su prescripción y la empresa tendría que pagársela.

El escenario correcto en este caso sería entonces considerar el plazo de prescripción del derecho de cobro del trabajador desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 5 de mayo de 2018, y si a esta última fecha la PTU no fue cobrada, entonces sí tendría que adicionarse ese importe al de la PTU que se determine en el ejercicio 2018 (y no a la PTU del ejercicio 2017).

G. Conclusiones

Como pudo apreciarse a lo largo de este artículo, en contra de la opinión generalizada de que el cómputo del plazo de prescripción inicia cuando se cumplen los sesenta días posteriores a la fecha en que se deba presentar la declaración, existe otra corriente sostenida por nuestros tribunales, y desde nuestro punto de vista correcta, en el sentido de que la acción para demandar el pago del reparto de utilidades inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al trabajador la resolución de la comisión mixta o, en su caso, del inspector del trabajo, en la que se determine la participación individual distribuible, lo cual puede anticipar el plazo para el conteo de la prescripción para este concepto.

Lo anterior, sin dejar de tener en consideración, en caso de una eventual controversia, que el artículo 18 de la LFT señala que, de generarse dudas, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por último, aun cuando el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito citado en el presente artículo es una tesis aislada, contiene elementos que los patrones deberán evaluar en cada caso en particular a fin de no extender innecesariamente los plazos de prescripción de la acción para demandar el pago del reparto de utilidades por parte del trabajador. Por esta razón, sería recomendable revisar de forma individual que se cumpla con los requisitos de notificación de la resolución de la comisión mixta, evitando riesgos y contingencias innecesarias. 

L.D., C.P.C. y P.C.FI. Rodolfo Jerónimo Pérez
Presidente de la Comisión Fiscal 2 - Bosques
del Colegio de Contadores Públicos de México